

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Coyhaique  
CAUSA ROL : C-145-2016  
CARATULADO : PIUCOL / FISCO DE CHILE

En Coyhaique, a diez octubre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

En lo principal de la presentación de fojas 4 a 14, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en calle Independencia 836, de la comuna y ciudad de Coyhaique, en nombre y representación de don **Guillermo Osvaldo Piucol Uribe**, trabajador dependiente, domiciliado en calle Ismael Villegas N°39, de la comuna de Puerto Aysén, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representada por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado don Carlo Montti Merino, ambos domiciliados en calle Prat N°564, de la comuna y ciudad de Coyhaique, solicitando en definitiva que se declare:

- a) Que las lesiones de Guillermo Osvaldo Piucol Uribe, fueron producto del actuar de un órgano de la administración del Estado y que el Fisco de Chile debe responder por los daños que ocasionó la misma.
- b) Que el Fisco de Chile sea condenado a pagar a don Guillermo Piucol Uribe, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la cantidad que estime ajustada a la equidad y al mérito de los antecedentes.
- c) Que la suma demandada sea reajustada desde la notificación de la presente demanda y devengarán intereses desde que esté ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o desde la fecha que este tribunal estime ajustada a derecho.
- d) Que la demandada este obligada al pago de las costas de la causa.

Funda su demanda en que en el contexto de la movilización social “Aysén, tu problema es mi problema”, habiendo transcurrido algunas jornadas de protesta ciudadana, el día 14 de febrero de 2012, en horas de la noche, se dirigía a su domicilio, en el sector de Ribera Sur, don Guillermo Piucol, intentó atravesar desde



el acceso norte al puente Presidente Ibáñez, de la comuna de Puerto Aysén, encontrándose allí varios carabineros, todos con sus respectivas indumentarias como de fuerzas especiales, apostados de infantería y con vehículos institucionales, los que impedían momentáneamente el tránsito de peatones por el puente, ello hasta que pasada la medianoche del 15 de febrero, en un periodo o momento de calma, los policías autorizaron que los ciudadanos atravesaran el puente, por lo que sin tener razones para temer o desconfianza, su representado se encaminó a su hogar. Agrega que, repentinamente, cuando el demandante estaba saliendo del extremo sur del mentado puente, sin saber los detalles, algunos manifestantes comenzaron a insultar y arrojar piedras contra los vehículos policiales y carabineros, por lo que don Guillermo optó por correr, pero sin mediar aviso, intimación, los policías, que estaban ubicados a escasos metros de su representado, las emprendieron con una o más de sus armas de fuego, recibiendo éste los impactos de perdigones en su espalda, descartando una eventual agresión de su representado contra los uniformados, optando éste por arrojarse a uno de los costados del puente, en la base de unos tensores, perdiendo la conciencia, al despertar pidió ayuda a viva voz y subió con dificultad una escalera y habló con algunos carabineros que le negaron auxilio, encaminándose de regreso hacia el norte en dirección al hospital, momentos en que los mismos uniformados que autorizaron su paso, una vez que revisaron sus manos estuviesen limpias, como signo de no haber lanzado piedras, le ayudaron, solicitando una ambulancia, siendo derivado a urgencia del hospital de Puerto Aysén, donde le efectuaron las curaciones básicas y retiraron 5 balines, quedando el actor con 8 balines en la zona de la espalda, los que tras casi cuatro años todavía se alojan en su cuerpo.

Señala que, posteriormente, tras salir del servicio de urgencia, el demandante se dirigió a la Comisaría para efectuar la denuncia, pero le negaron el derecho a estamparla, ante lo cual se dirigió a su hogar, atravesando nuevamente el puente, pidiendo ayuda a carabineros los cuales se negaron.

Precisa que, el demandante en todo momento colaboró con la investigación llevada por el Cuarto Juzgado Militar de Coyhaique, causa Rol 2720-2012, la cual fue sobreseída y archivada temporalmente, sin lograr individualizar o determinar a los partícipes y responsables de tale hechos. Añade que, tampoco Carabineros ha sancionado, administrativamente, a funcionario alguno por el proceder descrito, aumentando la desazón y el sentimiento de abandono, rabia e impotencia que afecta y aflige a su representado y víctima de la violencia narrada.



Aclara que, a la fecha no ha recibido atención psicológica, tiene atrofiado el lado derecho de su espalda y ninguna autoridad ni institución le ha pedido disculpa ni se ha reparado el daño causado.

En cuanto al daño demandado, señala que, el actuar de un funcionario de Carabineros de Chile, en uso de sus funciones y en presencia de otros policías, ha producido diversos daños, en menor medida materiales, fundamentalmente morales al demandante.

Expuso que, actualmente don Guillermo Piucol acusa que en un sector de su espalda se encuentra atrofiada su musculatura, que según el kinesiólogo le indicó que cuando se le retiren los balines podría tener una mejoría, pero existe el riesgo cierto que ello le genere invalidez, motivo por el cual no se los han retirado, mientras tanto sufre de dolores musculares, en especial al agacharse, al hacer fuerza y cuando está de pie por espacios prolongados de tiempo, afectándose en general su vida cotidiana. Añade que, también le cuesta conciliar el sueño, siente rabia e impotencia, temor por el futuro de su hija y el propio, teme quedar inválido y siente una profunda desazón ante la falta de justicia, a su vez sufre constantes pesadillas, sale con temor a la calle y se percibe psicológicamente inestable, sin ser la persona alegre que era antes.

Precisa que, el proceso de curaciones, post lesiones, fue difícil, ya que eran muy dolorosos, y en lo laboral se ha visto afectado el actor, ya que no puede realizar trabajos que impliquen mayor fuerza, en consecuencia no puede optar a otros trabajos o funciones, mejor remunerados, tampoco debería trabajar horas extras, por lo que el detrimento económico y moral es evidente y permanente.

Señala que, en el ámbito social, siente desamparo, temor de verse afectado nuevamente por el proceder policial de manera arbitraria, cuando se encuentra con Carabineros en la vía pública siente temor y rabia, también sufre una profunda frustración por todo lo que ha pasado, siente que nadie le ayuda y que no merece lo que le sucedió, ya que no solo no participaba de las manifestaciones, sino que hizo caso a Carabineros y confió en ellos cuando lo autorizaron a cruzar el puente.

Indica que por el daño moral sufrido su representado, se demanda la suma de \$200.000.000.

Expuso que, el fundamento de la responsabilidad del Estado está principalmente en el artículo 38 de la Constitución Política, en el artículo 4 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado y en diversas disposiciones del Código Civil.



Señala que, en el caso puntual de autos, se aplica plenamente el artículo 4 de la Ley 18.575, porque estamos frente a una actuación antijurídica del Estado, específicamente a una falta personal de la que responde la administración, un órgano de la administración ha perpetrado un delito.

Agrega que, por aplicación del artículo 2314 del Código Civil, existe una clara falta de servicio, ya que un órgano de la administración de Estado, ha inferido daño a su representado y el Fisco de Chile está obligado a indemnizarlos, ya que, un funcionario de la administración del Estado se comportó con culpa desde el punto de vista de la responsabilidad de la persona jurídica de derecho público, razón por la cual debe responder.

Indica que las lesiones y los daños causados a su representado son enteramente imputables a malicia de un agente del Estado, o a lo menos a negligencia del mismo y de conformidad al artículo 2329 del Código Civil, debe responder el Fisco de Chile, que está obligado a indemnizar el daño material y moral que ha provocado al demandante.

Precisa que, en síntesis, se cumplen todos los requisitos para que el Fisco de Chile responda solidariamente, ya que, la responsabilidad que irroga al Fisco la acción dañina cometida por uno de sus agentes es solidaria, ya que ella no deriva de la calidad de tercero civilmente responsable de la conducta de un dependiente, sino de la circunstancia de que se trata de un órgano componente de la entidad estatal, de acuerdo que es dable atenerse al principio establecido en el inciso primero del artículo 2317 del Código Civil, en la medida que lo ejecutado por el agente es imputable directamente a la organización de que forma parte. Añade que, sin embargo se trata de una responsabilidad directa de la administración, también puede ser calificada como solidaria, pero se opta por demandar directamente al Fisco de Chile, sin perjuicio del derecho de la administración a repetir contra el funcionario.

Precisa que, el Estado debe responder solidariamente por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes señalados, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues posibilitó que los agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa o culposa, cometieran el ilícito materia de estos antecedentes.

Finalmente agrega que se cumplen todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, a saber:



-En cuanto al daño. El daño moral, por el solo hecho de haberse producido el delito éste se presume. El daño material es inequívoco y debe resarcirse.

-La acción u omisión emana de un Órgano de la Administración, específicamente de Carabineros de Chile, la cual ocasiono un daño a particulares. Añade que, al momento de la perpetración material del delito, su autor actuaba en calidad de funcionario y en un acto de servicio, en un procedimiento policial.

-Actuación Antijurídica. Señala que es un caso típico de actuación antijurídica de un órgano del Estado, en este caso un Carabinero de Chile, en acto de servicio y en cumplimiento de su función ha cometido delito, lesiones y abuso de poder y que en dichas situaciones se actuó con dolo o a lo menos con culpa. Indica que se trata de una responsabilidad directa de la administración o, también puede ser calificada como solidaria, pero se opta por demandar directamente al Fisco de Chile, sin perjuicio del derecho de la administración a repetir contra el funcionario.

-Nexo causal: Precisa que, el daño moral del demandante, emana justamente del actuar del órgano de la administración que cometió el delito, causando las lesiones a Guillermo Piucol y el daño a él y por esa vía a su familia.

Finalmente expone que, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad de este caso, por lo que solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación, y en definitiva aceptarla en todas sus partes.

**De fojas 27 a 42 la demandada contesta la demanda** de indemnización de perjuicios, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas, acogiendo las excepciones opuestas, una en subsidio de la otra, y para el evento que se acoja la demanda, rebajar sustancialmente la cuantía de la indemnización reclamada por daño moral, declarar la inexistencia de la supuesta solidaridad del Fisco con el autor de los daños, y declarar la improcedencia del cálculo de reajuste e interés en la forma en que se solicitó, todo con especial condena en costas.

En primer lugar opone la **excepción de improcedencia de la demanda por manifiesta falta de claridad y contradictoriedad de sus fundamentos**, ya que se está frente a una demanda expuesta de forma vaga e imprecisa, señalando que la demandante cita una serie de normas legales y constitucionales que, en su concepto, serian aplicables a los hechos descritos en la demanda y que en definitiva, configurarían el fundamento jurídico de la responsabilidad que



pretende atribuir al Fisco de Chile, señalando que sin embargo el actor no señala con precisión, ni menos con claridad exigida por el artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, el estatuto de responsabilidad en el cual, supuestamente debe enmarcarse aquella que pretende imputar al Fisco de Chile.

Señala que no existe claridad si demanda por falta de servicio, por falta personal del agente, o por un cuasidelito civil que ha sido cometido por dos o más personas y que da lugar a la solidaridad del artículo 2317 del Código Civil y que nos encontramos frente a una demanda con acción o acciones contradictorias y diferentes entre sí, por cuanto su sustento legal es manifiestamente confuso, pues el derecho que invoca dice relación con distintos regímenes de responsabilidad, lo que se traduce necesariamente en el ejercicio de acciones diferentes que se han interpuesto conjuntamente de manera principal, y no en subsidio como lo exige el legislador.

Agrega que, la actuación de Carabineros se enmarcó en el ejercicio legítimo de la autoridad, pues existía un clima de violencia civil en la ciudad de Aysén, generado por la acción de manifestantes del movimiento social.

Precisa que, carabineros actuó en cumplimiento de un deber, toda vez que la punibilidad de un hecho no depende exclusivamente de que sea típico, sino que también, este debe ser contrario a derecho, debiendo determinarse que no exista una norma jurídica que excepcionalmente justifique el hecho típico, de conformidad al artículo 10 N°10 del Código Penal, esto es, el citado artículo forma parte de lo que en nuestro ordenamiento jurídico se consagra como causas de justificación, que de ocurrir, excluyen en cualquier análisis la categoría de antijuridicidad. Añade que, el DS N°1086 sobre Reuniones Públicas, establece el deber de impedir y disolver las manifestaciones públicas no autorizadas por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Indica que, los daños generados en el uso de la fuerza, con relación a la falta de servicio, las fuerzas de Orden y Seguridad, como todo servicio público, está sujeta a un estándar de normalidad en la entrega del servicio, por ende, la hipótesis en que éstas responderían por falta de servicio, sería la anormalidad en la entrega del servicio. Añade que, el uso de la fuerza necesariamente trae aparejado la producción de daños, como el que se produce cuando carabineros en el uso de un carro lanza aguas, bombas lacrimógenas, con el fin de disolver una manifestación pública no autorizada, empuja a un manifestante o genera lesiones físicas, siendo



la normativa chilena la que estatuye la discrecionalidad administrativa en el actuar de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Precisa que, así el uso de la fuerza es oportuno en este tipo de casos, por cuanto se busca cumplir con una finalidad legítima, expresamente establecida en la ley, y que persigue resguardar el orden y seguridad pública. Agrega que, así el impacto de un balín de goma sufrido por el actor, fue consecuencia de un hecho imprevisto, que se originó cuando el demandante se colocó temerariamente en el perímetro en que carabineros se encontraba disparando los elementos disuasivos, en contra de manifestantes que realizaban actos de violencia significativa en su contra, por lo que no existió daño antijurídico dado que la actitud relevante de resistencia y hostilidad creada por los manifestantes y la propia conducta del demandante, dio lugar a la situación de riesgo que obligó a los funcionarios a proceder de tal modo.

**En segundo lugar, opone la excepción de improcedencia de la demanda por inaplicabilidad de la normativa relativa a falta de servicio a Carabineros de Chile;** en cuanto al fundamento jurídico de la responsabilidad que se pretende atribuir al Fisco de Chile, y partiendo de la hipótesis que esta se funda en la falta de servicio de Carabineros, señala que el marco normativo de la responsabilidad estatal lo encontramos en la Constitución Política del Estado, artículo 38 inciso 2°, que describe que “cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos, o de las Municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determina la ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiere afectar al funcionario”, norma que se complementa por el artículo 4 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, que por su parte dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere causado”.

Indica que, de la lectura de las disposiciones aparece que ellas tienen por objeto otorgar una acción indemnizatoria y precisar que el responsable por los daños causados por los órganos de la administración sería, en términos generales, el Estado, sin señalar ni precisar en que se traduce esta responsabilidad, quienes están legitimados para exigirla, ni tampoco la normativa necesaria para solucionar los problemas de concurrencia, solidaridad, limitación daños, exposición imprudente a los mismos, y todas las distintas situaciones que pueden presentarse



al pretender hacerse efectiva la responsabilidad del Estado por los daños causados por órganos de la administración.

Señala que, en este sentido, no existe norma expresa que determiné para el caso específico de los actos cometidos por la Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, las conductas que se consideran dañosas, ni el estándar mínimo de responsabilidad. Así, el título II párrafo 1° “de la organización y funcionamiento” de la LOCBGAE, en su artículo 21, excluye en forma expresa de la aplicación del título de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y es precisamente en este título que encontramos el artículo 42 que establece que “Los órganos de la Administración serán responsable de los daños que causan por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”; razón por la cual dicha demanda deberá, ser rechazada.

**En tercer lugar, y en subsidio, alega la excepción de la inexistencia de responsabilidad del Fisco de Chile, falta personalísima;** fundada en que sin perjuicio de la excepción y alegación precedente, tampoco es posible reconocer en los hechos que plantea la demanda, eventos de falta de servicios o de falta personal de la que deba responder el Fisco, desde que los hechos no se encuentran en los factores o reglas de imputación de la responsabilidad del Estado, considerados por la ley 18.575, cuyo artículo 4° cita la demanda. Añade que, no hay falta de servicio, porque no se configura ninguna de las hipótesis que doctrinaria y jurisprudencialmente la constituya, más aún, siendo claro del tenor de la demanda que la acción dañosa, no solo no puede imputarse a ninguna persona en concreto, sino que también resulta evidente, que la misma, es enteramente extraña a la estructura y al funcionamiento institucional de Carabineros de Chile.

Señala que, la evaluación de la conducta dañosa que se imputa a un supuesto carabinero, permite afirmar que tal hecho se trataría más que una falta personal funcionaria, y de la que responde el estado, se trataría de la existencia de lo que el derecho español denomina “falta personalísima”, que corresponde a una conducta criminal exclusivamente atribuible al funcionario y sin relación alguna con la organización pública y por ello imprevisible e inevitable para la administración, aunque externamente acontezca durante la función y aparentemente esté ligada al servicio.

Precisa que, los hechos descritos en la demanda, que se atribuyen a un supuesto Carabinero, permiten concebir la natural separabilidad de la conducta





que causó el daño al demandante, con la función pública que debía prestar ese indeterminado funcionario, presumiblemente autor del ilícito. Agrega que, intelectualmente puede decirse que al cometer el acto el sujeto en la forma y circunstancia descritas en el libelo pretensor, ya no actúa como agente público, porque se aparta o separa completamente de su carácter de funcionario.

Indica que el Estado en caso alguno puede evitar que se produzcan hechos fuera del ámbito o más allá de las funciones legales de sus agentes, ya que en el mejor de los casos, se puede tratar de prevenir los riesgos o prevenir sus consecuencias, pero no se puede responder por cada una de las acciones culposas o dolosas que cometan sus funcionarios cuando se apartan totalmente de sus funciones, de las normas legales y de las instrucciones en que éstos deben enmarcar sus funciones públicas. Agrega que, en este caso, de poder determinarse la autoría del ilícito, no se puede pretender estar frente a una responsabilidad del órgano, sino sólo en presencia de actuaciones claramente personales, culposas y/o dolosas del presunto autor de los ilícitos, la cual comprometen exclusivamente la responsabilidad civil de éste último.

Expuso que en el caso que el Tribunal considere que los hechos en que se funda la demanda configurarían un típico caso de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, fundado en la falta personal de sus autores, lo que a la luz de los hechos establecidos a la fecha, se encuentran indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, oponen a la imputación de responsabilidad las excepciones o defensas contempladas en los incisos finales de ambos artículos, en el sentido de que la actuación del indeterminado funcionario, supuesto agente del daño, proviene del hecho de que éste habría ejercido sus funciones de un modo impropio, que el Fisco no tenía medio de prever o impedir, empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente.

**En cuarto lugar, y en subsidio, opone la excepción de haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima, como reductora de la indemnización.**

Expuso que la cuantía de la indemnización reclamada, en caso de ser acogida, debe, en todo caso, reducirse muy sustancialmente, atendido que la víctima demandante, don Guillermo Osvaldo Piucol Uribe, se expuso imprudentemente al daño, en los términos del artículo 2330 del Código Civil, pues, teniendo pleno conocimiento de las constantes alteraciones al orden público llevadas a efecto en la Región de Aysén, específicamente en su ciudad- Puerto Aysén- con ocasión del movimiento social “tu problema es mi problema”, y por



sobre todo, porque la intensidad de los disturbios aumentaban al caer la noche, no obstante ello, se dirigió pasada la media noche, de manera imprudente y temeraria, y en circunstancias que se producían enfrentamientos entre manifestantes y Carabineros, arrancó del lugar a la salida del Puente Presidente Ibáñez, momento en que recibe los impactos de perdigones, supuestamente disparados por Carabineros.

Señala que, no obstante la versión del demandante es contradictoria y poco creíble, porque según relata, supuestamente iban caminando tranquilamente atravesando el Puente Presidente Ibáñez, cuando al salir del mismo se produce un enfrentamiento entre manifestantes y Carabineros y él opta por correr, momento en que se produjo la lesión. Añade que, tal versión resulta inverosímil y del contexto de su historia, fluye de modo más evidente que el demandante era un manifestante más y en esas circunstancias, se enfrentaron con Carabineros, momentos en el cual recibió las lesiones, lo que se desprende del contexto de hechos por él mismo relatado.

Precisa que, la conducta del actor, al contrario de lo que haría un diligente padre de familia, puso en riesgo de manera innecesaria su integridad física, aumentando significativamente la contingencias de dañarse o lesionarse, y tal exposición culposa por parte de la víctima, debe tener el necesario efecto de reducir la obligación indemnizatoria; por lo que de ser acogida la indemnización que pretende el actor, en el evento que se estime procedente, deberá ser reducida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, por cuanto este se expuso imprudentemente al daño, sin prever la peligrosidad de su actuar, y ese grado de responsabilidad de la víctima le es enteramente oponible.

Indica que, la producción del daño, tiene su causa directa y necesaria en la conducta y acción propia de la víctima, quien concurre al lugar donde se llevaban a efecto las protestas, y se realiza un operativo policial para restablecer el orden público.

En cuanto al fondo, expuso que, **respecto al daño moral, cuya indemnización se demanda**; alega que para que este sea indemnizable, se requiere, en primer lugar, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual; y en segundo lugar, tiene plena aplicación el principio fundamental en materia de distribución de la carga de la prueba, que impone a la parte demandante probar la verdad de sus proposiciones.



Señala que, respecto a la cuantía de la indemnización por daño moral, la capacidad económica del demandante y del demandado, no autoriza para aumentar su monto, pues así lo ha establecido la doctrina chilena, otro criterio quebrantaría la igualdad. Agrega que, la indemnización no debe nunca exceder del monto del perjuicio, esto es, no puede ser fuente de lucro o ganancia para quien la demanda.

Indica que, estimar el daño en la suma de \$200.000.000 es exagerado, constituye una “mercantilización del daño moral”, más aún, del libelo se advierte la vaguedad de éste, en el relato de la consecuencias físicas que le habría producido el hecho dañoso, no se condice la descripción de las supuestas secuelas con un informe médico que indica haber recibido lesiones menos graves.

Finalmente señala que, en el hipotético evento que el Tribunal, considere que la demanda tiene un atisbo de prosperar y que el Fisco de Chile pudiese tener que indemnizar el daño invocado, deberá acoger la petición de esta parte, en el sentido de establecer un monto de acuerdo a los criterios claramente sustentados por la jurisprudencia y rebajar considerablemente la cuantía de lo demandado a una cantidad equitativa.

En cuanto a **improcedencia de la pretendida solidaria que invoca en la demanda de autos fundada en el artículo 2317 del Código Civil**, señala que en la demanda de autos, se hace valer una supuesta solidaridad respecto de la indemnización de perjuicio reclamada, entre el autor, indeterminado, de las lesiones provocadas al demandante Piucol Uribe y el Fisco de Chile, por lo que, tal solidaridad es improcedente a todo evento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1511 del Código Civil la solidaridad es excepcional. Agrega que en el caso, bajo ningún respecto existe acción solidaria, ni obligación indemnizatoria solidaria entre el Fisco de Chile y el autor del hecho que provocó las lesiones de la víctima directa, el que además, se encuentra indeterminado y respecto al Fisco de Chile no se cumple los requisitos que dicha disposición legal establece para que se “produzca” acción solidaria de indemnización de perjuicios.

Explica que la solidaridad que consagra el artículo 2317 del Código Civil, según su propio texto, únicamente resulta aplicable cuando el “...delito o cuasidelito haya sido cometido por dos o más personas...”.

Improcedencia de reajustes e intereses desde la fecha que indica la demanda de autos.



En cuanto a la **improcedencia de reajuste e intereses** desde la fecha que indica la demanda de autos, señala que bajo ninguna circunstancia procede el pago de reajustes desde la fecha de notificación de la demanda, ni el pago de intereses, desde que se encuentra ejecutoriada la sentencia, como pretende el actor.

Argumenta que, ello es improcedente, tratándose de los reajustes, porque la sentenciadora fija el monto de la indemnización por daño moral considerando el valor adquisitivo que la moneda tiene en el momento en que dicha sentencia definitiva, y que tratándose de los intereses sobre las sumas demandadas, éstos son del todo improcedentes cuando persiguen resarcir a la parte demandante de un supuesto retardo o mora del deudor en el cumplimiento o pago de una obligación de dinero. Añade que, no puede decirse que el Fisco de Chile esté en mora de pagar las indemnizaciones reclamadas, mientras no se declare la obligación de indemnizar, ni esté determinado su monto en la sentencia que eventualmente acoja la demanda y tal sentencia esté firme o ejecutoriada, mientras ello no ocurra la obligación de indemnizar no es cierta, ni determinada ni liquida.

A fojas 60, se recibió la causa a prueba fijándose los puntos respectivos.

A fojas 64, las partes y de común acuerdo solicitan suspensión del procedimiento por un plazo de noventa días y con fecha 26 de octubre de 2016, a fojas 71, se tiene por suspendido el procedimiento por un plazo de 90 días a contar de esta fecha.

A fojas 151, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.**

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR MANIFIESTA FALTA DE CLARIDAD Y CONTRADICTORIEDAD DE SUS FUNDAMENTOS**

**PRIMERO:** Que, en la presentación de fojas 27 a 42, de fecha 14 de marzo de 2016, don Carlo Vicente Montti Merino, abogado Procurador Fiscal, en representación de la parte demandada, Fisco de Chile, opuso la excepción de improcedencia de la demanda por manifiesta falta de claridad y contradictoriedad de sus fundamentos, fundado en que el demandante en su libelo cita de forma vaga e imprecisa, una serie de normas legales y constitucionales que, en su concepto, serian aplicables a los hechos descritos en la demanda y que en definitiva, configurarían el fundamento jurídico de la responsabilidad que pretende atribuir al Fisco de Chile, señalando que sin embargo el actor no señala con precisión, ni menos con claridad exigida por el



artículo 254 N°4 del Código de Procedimiento Civil, el estatuto de responsabilidad en el cual, supuestamente debe enmarcarse aquella que pretende imputar al Fisco de Chile. Agrega que no, existe claridad si demanda por falta de servicio, por falta personal del agente, o por un cuasidelito civil que ha sido cometido por dos o más personas y que da lugar a la solidaridad del artículo 2317 del Código Civil y que nos encontramos frente a una demanda con acción o acciones contradictorias y diferentes entre sí

**SEGUNDO:** Que, la presente excepción **deberá rechazarse**, toda vez que del mérito del proceso se tiene que, con fecha 26 de febrero de 2016, en lo principal de su presentación de fojas 17 a 20, la parte demandada opuso la excepción dilatoria de ineptitud del libelo, por omisiones y/o imprecisiones en la relación de los hechos, fundado que la demanda no cumple con lo previsto en el N°4 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, excepción que fue rechazada por este tribunal con fecha 07 de marzo de 2016, resolución que rola de fojas 25 a 26, sin que por su parte el demandado hubiese interpuesto en contra de ésta los recursos que franquea la ley, de manera tal que respecto de la presente excepción, basada asimismo en la falta de precisión y omisiones en que incurre el libelo, ya existe pronunciamiento de este Tribunal, por resolución que a la fecha se encuentra firme y ejecutoriada, en el sentido de que, en concepto de éste, el escrito de demanda hace una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya, no resultando ininteligible, más bien los defectos a que alude el demandado, esto es, manifiesta falta de claridad y contradictoriedad de sus fundamentos, dicen relación con el fondo del asunto debatido, cuya apreciación se hará de conformidad a la prueba rendida en estos autos.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR INAPLICABILIDAD DE LA NORMATIVA RELATIVA A FALTA DE SERVICIO A CARABINEROS DE CHILE**

**TERCERO:** Que, en la presentación de fojas 27 a 42, de fecha 14 de marzo de 2016, don Carlo Vicente Montti Merino, abogado Procurador Fiscal, en representación de la parte demandada, Fisco de Chile, opuso la excepción de improcedencia de la demanda por inaplicabilidad de la normativa relativa a falta de servicio a Carabineros de Chile, basada en que el régimen de responsabilidad por falta de servicio establecido en la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, por expresa disposición del artículo 21, no se aplica a Carabineros de Chile.



**CUARTO:** Que, la presente excepción asimismo **deberá ser rechazada**, ya que, de la lectura del escrito de demanda y precisamente del petitorio de ésta, se tiene que la indemnización de perjuicios solicitada se apoya en el régimen de responsabilidad civil extracontractual establecido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, es decir, en el derecho común, pues bien el actor por una parte, en el cuerpo del escrito alude a que “por aplicación del artículo 2314 del Código Civil, estamos en una clara falta de servicio”, asimismo consigna la “conurrencia de los requisitos para indemnizar en el caso de autos”, expresando como tales a los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad civil extracontractual, a saber, daño, acción u omisión, actuación antijurídica y relación de causalidad, y por otra en el petitorio no solicita que se tenga por interpuesta la presente demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio de conformidad al artículo 42 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, toda vez que en definitiva se solicita “tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile”; por lo que en la especie ha de aplicarse el Título XXXV del Libro IV del Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FISCO DE CHILE, FALTA PERSONALÍSIMA**

**QUINTO:** Que, en la presentación de fojas 27 a 42, de fecha 14 de marzo de 2016, don Carlo Vicente Montti Merino, abogado Procurador Fiscal, en representación de la parte demandada, Fisco de Chile, opuso la excepción de inexistencia de responsabilidad del Fisco de Chile, falta personalísima, fundada en que no es posible reconocer en los hechos que plantea la demanda, eventos de falta de servicios o de falta personal de la que deba responder el Fisco, desde que los hechos no se encuentran en los factores o reglas de imputación de la responsabilidad del Estado, considerados por la Ley 18.575, cuyo artículo 4 cita la demanda. Añade que, la evaluación de la conducta dañosa que se imputa a un supuesto carabinero, se trataría más que de una falta personal funcionaria, y de la que responde el estado, se trataría de la existencia de lo que el derecho español denomina “falta personalísima”, que corresponde a una conducta criminal exclusivamente atribuible al funcionario y sin relación alguna con la organización pública y por ello imprevisible e inevitable para la administración, aunque externamente acontezca durante la función y aparentemente esté ligada al servicio



**SEXO:** Que, la referida excepción deberá ser rechazada según se dirá, por cuanto si bien los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, contemplan causales de exoneración, relativos a la falta personal, que el demandado, Fisco de Chile, invoca como circunstancias concurrentes que configuran la presente excepción, no es menos cierto, que las referidas causales deben ser acreditadas, atendida su naturaleza de excepcionalidad y lo expresamente expuesto en el inciso 2° del artículo 2322, al disponer, en su parte pertinente que: “Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados o sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio”, en cuanto exige que se acredite que el funcionario ha ejercido sus funciones de un modo impropio, sin que a su respecto la parte demandada haya rendido probanza alguna al efecto.

**SÉPTIMO:** Que, a mayor abundamiento, la Corte Suprema ha sostenido que, la distinción en materia de responsabilidad extracontractual del Estado es precisamente entre las nociones de falta de servicio, aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros a través del artículo 2314 del Código Civil, y falta personal, aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros a partir del artículo 2320 o 2322 del Código Civil, y que la noción de falta personal, sería aplicable si en el proceso se hubiera individualizado a funcionarios concretos de Carabineros de Chile, que incurrieron en la infracción de un deber de conducta personal relacionada con sus funciones, de lo que derivaría la responsabilidad del Estado por hecho ajeno, circunstancia que en la especie no concurre, toda vez que, en los escritos de discusión, no se ha individualizado a un funcionario de Carabineros de Chile en particular, razón por la cual, a juicio de esta sentencia, no sería aplicable la noción de falta personal o personalísima como sostiene la demandada y por ello tampoco las causales de exoneración de los artículos 2320 o 2322 del Código Civil.

Que, en este sentido la Corte Suprema, con fecha 13 de agosto de 2014, causa ROL 13.163-2013, sentenció: “Que precisadas las ideas anteriores cabe consignar que en el primer capítulo de casación se confunde la responsabilidad por falta de servicio de la Policía de Investigaciones de Chile con la responsabilidad de los funcionarios de dicha institución, puesto que se invoca la infracción del artículo 2320 del Código Civil, norma que sería aplicable si en estos autos se hubiera individualizado a funcionarios concretos que incurrieron en la infracción de un deber de conducta personal relacionada con sus funciones, de lo que derivaría la



responsabilidad del Estado por hecho ajeno, circunstancia que en la especie no viene asentada como hecho de la causa. Es más, la sola lectura del recurso deja en evidencia que en realidad lo que está reclamando es la responsabilidad de la Administración porque funcionarios –cuya individualización es indiferente– obraron negligentemente, lo que ocasionó un funcionamiento imperfecto del órgano, actuación que causó daños al actor. Tal planteamiento se aviene con la falta de servicio del órgano, que en el caso de la Policía de Investigaciones, por lo antes explicado, debe reconducirse al artículo 2314 del Código Civil”.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO LA VÍCTIMA, COMO REDUCTORA DE LA INDEMNIZACIÓN**

**OCTAVO:** Que, en la presentación de fojas 27 a 42, de fecha 14 de marzo de 2016, don Carlo Vicente Montti Merino, abogado Procurador Fiscal, en representación de la parte demandada, Fisco de Chile, opuso la excepción de haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima, como reductora de la indemnización, fundada en el artículo 2330 del Código Civil.

**NOVENO:** Que, sin embargo, la aludida excepción deberá ser rechazada, en cuanto, consiste en una alegación de fondo que solo será analizada por este tribunal, a propósito de la apreciación del daño, y en la eventualidad de que se acoja la presente demanda de indemnización de perjuicios.

**EN CUANTO AL FONDO**

**DÉCIMO:** Que, en lo principal de la presentación de fojas 4 a 14, comparece don Boris Paredes Bustos, abogado, en representación de don **Guillermo Osvaldo Piucol Uribe**, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representada por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado don Carlo Montti Merino, solicitando en definitiva que se declare:

- a) Que las lesiones de Guillermo Osvaldo Piucol Uribe, fueron producto del actuar de un órgano de la administración del Estado y que el Fisco de Chile debe responder por los daños que ocasionó la misma.
- b) Que el Fisco de Chile sea condenado a pagar a don Guillermo Piucol Uribe, a título de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, la suma de \$200.000.000 o la cantidad que estime ajustada a la equidad y al mérito de los antecedentes.





- c) Que la suma demandada sea reajustada desde la notificación de la presente demanda y devengarán intereses desde que este ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o desde la fecha que este tribunal estime ajustada a derecho.
- d) Que la demandada este obligada al pago de las costas de la causa.

**UNDÉCIMO:** Que, de fojas 27 a 42 la demandada contesta la demanda de indemnización de perjuicios, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa condena en costas, acogiendo las excepciones opuestas, una en subsidio de la otra, y para el evento que se acoja la demanda, rebajar sustancialmente la cuantía de la indemnización reclamada por daño moral, declarar la inexistencia de la supuesta solidaridad del Fisco con el autor de los daños, y declarar la improcedencia del cálculo de reajuste e interés en la forma en que se solicitó, todo con especial condena en costas.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la parte demandante a fin de acreditar sus pretensiones agregó a los autos los siguientes medios de prueba:

**Documental**

Certificado de nacimiento de Sofía Alejandra Piucol Santana, rolante a fojas 1.

Se hace presente que la parte demandante agregó documentos, con fecha 27 de febrero, 1 y 9 de marzo de 2017, deduciendo reposición con apelación subsidiaria la parte demandada por haberlos tenido por acompañado, resolución que fue revocada por la I. Corte de Apelaciones con fecha de sentencias de 23 y 26 de junio de 2017, respectivamente, por lo cual dichos documentos se tienen por no acompañados por extemporáneos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la parte demandada no allegó al proceso probanza alguna.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el demandante, don Guillermo Osvaldo Piucol Uribe, fundamenta su demanda de indemnización de perjuicios, en la responsabilidad extracontractual del Estado, solicitando la indemnización de los daños sufridos con ocasión de la actuación ilícita perpetrada en su contra el día 14 de febrero de 2012, en horas de la noche, en circunstancias que transitaba por el acceso norte del puente Presidente Ibáñez, de la comuna y ciudad de Puerto Aysén, en el contexto de la movilización social denominada "Aysén tu problema es mi problema", llevada a cabo en la Región de Aysén, mientras se desarrollaba un



enfrentamiento entre manifestantes y carabineros, éstos últimos emprendieron con sus armas de fuego, recibiendo el actor impactos de perdigones en su espalda, toda vez que un órgano de la administración del estado, en este caso específico Carabineros de Chile, le ha inferido daño, y el Fisco de Chile está obligado a indemnizarlos, por cuanto, un funcionario de la administración del Estado se comportó con culpa, desde el punto de vista de la responsabilidad de la persona jurídica de derecho público, razón por la que debe responder, en los servicios públicos cuando actúa el personal actúa el órgano.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, al respecto es necesario tener presente que con la promulgación de la Ley de Bases de la Administración del Estado se incorporó al derecho público chileno la noción de un sistema de responsabilidad extracontractual del estado, al contemplar en su artículo 44, hoy 42, “Que los órganos del Estado serán responsables por el daño que causen por la falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra el funcionario que hubiere incurrido en falta personal”, sin embargo se excluyó de ésta norma, entre otras, a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, de manera tal, que para una adecuada resolución del caso debemos remitirnos necesariamente al derecho común, esto es, el Código Civil en su Título XXXV, artículo 2314, de conformidad a lo asentado en el Considerando Cuarto que antecede, lo que supone, fundamentalmente, que se ocasione algún daño al actor, debiendo existir una relación de causalidad entre los daños sufridos por el que los reclama y la actuación de las autoridades administrativas, como así lo ha establecido reiteradamente nuestra Excma. Corte Suprema, siendo esta relación de causalidad una *conditio sine qua non* de la Responsabilidad Extracontractual del Estado Administrador, que hubiere provocado cierto daño o perjuicio para el demandante, es decir, la relación de causalidad entre ambos elementos estructurales de la misma, todo ello, de acuerdo a las probanzas de autos, cuyo *onus probandi* o carga es del pretensor que la reclama, constituyendo la citada norma la fuente de la responsabilidad extracontractual del Estado de naturaleza subjetiva, siendo plenamente aplicable en la especie.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en consecuencia, el objeto de la litis se reduce a determinar los requisitos de procedencia de la responsabilidad extracontractual demandada, a saber: a) la existencia de un daño sufrido por el actor; b) la culpa o dolo del demandado como autor del daño; c) una relación de causalidad; y d) la capacidad delictual del actor.



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, respecto al primer requisito, esto es, la existencia de un daño sufrido por el actor, deberá estimarse que esta exigencia no concurre en la especie, desde que la demandante no ha acreditado la existencia de daño alguno, toda vez que no ha rendido probanza alguna tendiente a acreditar la ocurrencia de los hechos descritos en el Considerando Décimo Cuarto, como tampoco los daños que con ocasión de esa acción sufrió, estando obligado a ello, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, toda vez que la única prueba allegada al proceso por el demandante consiste en Certificado de nacimiento de Sofía Alejandra Piucol Santana, rolante a fojas 1, referidos en el Considerando Décimo Segundo que antecede, que sin perjuicio de acreditar el hecho jurídico de que da cuenta dicho instrumento, no permite establecer algún tipo de daño como el que se ha impetrado en autos.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, por consiguiente, al no haberse probado la existencia de los daños en las circunstancias descritas precedentemente no puede configurarse, en la especie, el primer requisito de la responsabilidad extracontractual demandada, debiendo procederse, necesariamente, al rechazo de la demanda de autos, lo que así se resolverá.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, y artículos 144, 160, 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

**EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:**

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR MANIFIESTA FALTA DE CLARIDAD Y CONTRADICTORIEDAD DE SUS FUNDAMENTOS.**

I.- Que, **SE RECHAZA**, la excepción de improcedencia de la demanda por manifiesta falta de claridad y contradictoriedad de sus fundamentos, interpuesta en su presentación de fecha 14 de marzo de 2016, rolante de fojas 26 a 42, por don Carlo Montti Merino, abogado, Procurador Fiscal de Coyhaique, por el Fisco de Chile, parte demandada.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR INAPLICABILIDAD DE LA NORMATIVA RELATIVA A FALTA DE SERVICIO A CARABINEROS DE CHILE**

II.- Que, **SE RECHAZA**, la excepción de improcedencia de la demanda por inaplicabilidad de la normativa relativa a la falta de servicio a Carabineros de Chile, interpuesta en su presentación de fecha 14 de marzo de 2016, rolante de fojas



26 a 42, por don Carlo Montti Merino, abogado, Procurador Fiscal de Coyhaique, por el Fisco de Chile, parte demandada.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FISCO DE CHILE, FALTA PERSONALÍSIMA**

**III.-** Que, **SE RECHAZA**, la excepción de inexistencia de responsabilidad del Fisco de Chile, falta personalísima, interpuesta en su presentación de fecha 14 de marzo de 2016, rolante de fojas 26 a 42, por don Carlo Montti Merino, abogado, Procurador Fiscal de Coyhaique, por el Fisco de Chile, parte demandada.

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE AL DAÑO LA VÍCTIMA, COMO REDUCTORA DE LA INDEMNIZACIÓN.**

**IV.-** Que, **SE RECHAZA**, la excepción de haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima, como reductora de la indemnización, interpuesta en su presentación de fecha 14 de marzo de 2016, rolante de fojas 26 a 42, por don Carlo Montti Merino, abogado, Procurador Fiscal de Coyhaique, por el Fisco de Chile, parte demandada.

**EN CUANTO A LAS COSTAS:**

**V.** Que no se condena en costas a la demandada, por estimar que tuvo motivos plausibles litigar.

**EN CUANTO AL FONDO.**

**VI.-** Que, **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 4 a 14, por Boris Paredes Bustos, en representación de don **Guillermo Osvaldo Piucol Uribe**, en contra del **Fisco de Chile**, representada por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado don Carlo Montti Merino.

**EN CUANTO A LAS COSTAS.**

**VII.-** Que no se condena en costas al demandante por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

**Del Rol N°145-2016.**

